Bogotá D.C., 06 de octubre de 2023

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO:** | JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. |
| **REFERENCIA:** | PROCESO VERBAL DE REPSONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA |
| **RADICADO:** | 110014003016-**2020-00389**-00 |
| **DEMANDANTE:** | CRISTIÁN CAMILO JIMÉNEZ MUÑOZ |
| **DEMANDADOS:** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTRO |

**RECALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

Una vez examinados los sustentos facticos y jurídicos que se han ido desarrollando en el proceso, resulta necesario efectuar el cambio de la contingencia de REMOTA a PROBABLE, toda vez que, al realizarse un nuevo análisis probatorio, se logró acreditar que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito estuvo en cabeza de la conductora del vehículo asegurado (HZS723).

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro Autoplus Full No. AA003680, cuyo asegurado es DIANA MARCELA GARCIA QUEVEDO, presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el accidente de tránsito en donde se vieron involucrados el vehículo asegurado y la motocicleta de placas JRC60E, ocurrió el 26 de mayo de 2017, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 23 de diciembre de 2016 y el 23 de diciembre de 2017. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga a la Compañía de Seguros.

Por otro lado, frente a la responsabilidad civil extracontractual, debe decirse que las causas del accidente de tránsito son imputables al actuar de la conductora del vehículo asegurado (HZS723), circunstancia que se encuentra probada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito diligenciado en la fecha de los hechos, en el que el vehículo fue codificado con la hipótesis No. 103 *“Adelantar cerrando - Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó”*, sin que existan pruebas que permitan de manera fundada controvertir la conclusión entregada por los agentes de tránsito en el IPAT, que además goza de presunción de legalidad. De manera que, la responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado se encuentra probada frente a la ocurrencia del accidente y las consecuentes lesiones padecidas por el demandante. Razón por la cual, la contingencia se califica como PROBABLE.

Se debe precisar que, si bien en el caso en concreto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado, lo mismo no sucedió frente a la víctima quien reclamó y vinculó de manera directa a la Compañía Aseguradora al proceso dentro del término de 5 años que dispone el artículo 1081 del Código de Comercio.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de $18.694.002.

1. **Lucro cesante:** No se tendrán los valores esgrimidos por la demandante en tanto no se comprueba el valor real de sus ingresos. Por otra parte, atendiendo al lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado en Sentencia 2006-00812-01 del 04 de junio de 2019, mediante el cual adopta la presunción de que cada persona en edad productiva devengaba por lo menos un (1) salario mínimo, es de precisar que por este concepto entonces se reconocerá la suma de $2.320.000, en razón de los 60 días de incapacidad médico legal que le fueron dados al demandante.
2. **Daño emergente:** Teniendo en cuenta los gastos incurridos por concepto de reparación de la motocicleta de placas JRC60E, se reconocerá la suma de $1.374.002 de acuerdo con la documentación allegada al plenario.
3. **Daño moral:** Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-5885-2016 del 06 de mayo de 2016, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de deformidad física de carácter permanente como consecuencia de accidente de tránsito, se estimará la suma de $15.000.000.
4. **Daño a la salud:** Resulta improcedente la solicitud del demandante como consecuencia de que (i) el daño a la salud no es reconocido en jurisdicción civil y (ii) según las pruebas aportadas con la demanda, como causa del accidente no se produjo una pérdida de capacidad laboral.
5. **Deducible:** No se encuentra contemplado dentro del contrato de seguro, deducible alguno para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.